CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ROBERTO CARDENAS RAMIREZ; GUIDO FERNANDO SALCEDO Y GUILLERMO RAMON LEZCANO S/ LESIÓN DE CONFIANZA".----

A.I. Nº 70.-

Asunción 15 de Marzo de 2.024

Y VISTOS: el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el procesado Roberto Cárdenas, por Derecho propio y bajo patrocinio del Abog. David Florentín, contra el **A.I.Nº 472, del 19 de Agosto del 2022,** dictado por Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial Central;----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 15-03-2024 Roque López Franco Asistente

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la señora ministra Carolina LLanes;-

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales *-condicionan la viabilidad-* previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1]. Recuérdese que este medio extraordinario de impugnación tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores *-in iudicando* o *in procedendo–* de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo[2].

César Antonio Garay

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. *"**Motivos…** procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

[2] Incluso la máxima instancia judicial sostuvo –por mayoría de votos– en innumerables fallos –**1.** Acuerdo y Sentencia N.° 705 del 21 de agosto del 2020; **2.** Acuerdo y Sentencia N.° 1234 del 4 de diciembre del 2020; **3.** Acuerdo y Sentencia N.° 585 del 16 de junio del 2021; **4.** Acuerdo y Sentencia N.° 1164 del 24 de noviembre del 2021; **5.** Acuerdo y Sentencia N.°1179 del 3 de diciembre del 2021; **6.** Acuerdo y Sentencia N.° 1247 del 23 de diciembre del 2021; entre otros– que es deber ineludible de las partes acompañar al escrito de casación copia tanto de la resolución impugnada como de la cédula de notificación para el estudio de admisibilidad del recurso.

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

En este punto, adelanto que el acto recursivo no se adecua a las exigencias formales mencionadas, puesto que la resolución impugnada no tiene el efecto de poner fin al procedimiento, tampoco extingue la acción o la pena, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena[3]. Ello es así, en razón de que la decisión cuestionada resuelve: *"**I. DECLARAR** admisible los recursos interpuestos. **II. CONFIRMAR** el A.I. N° 78 de fecha 22 de febrero del 2022, dictada por el tribunal de sentencia de la ciudad de asunción integrado por los siguientes magistrados; Abg YOLANDA PORTILLO, CLAUDIA CRISCIONI y YOLANDA MOREL DE RAMÍREZ, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **III.** COSTAS en el orden causado…"* ----------

En ese contexto, se deduce con claridad que el fallo atacado no pertenece al catálogo de resoluciones impugnables por esta vía, pues no trata ni resuelve el fondo del caso –condena o absolución– así como tampoco se funda en sobreseimientos definitivos vinculados a la perentoriedad de los plazos o de la etapa, *ergo* no queda otra alternativa que declarar la inadmisibilidad del recurso, por ser notoriamente improcedente.----------

Opinión del señor Ministro Luis María Benítez Riera:-

Me adhiero a la opinión de la Ministra preopinante, por igualdad de fundamentos.----------

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:-

Roberto Cárdenas Ramírez, por Derecho propio, bajo patrocinio de Abogado David Florentin (Matrícula N° 14.598) , interpuso Recurso extraordinario de Casación contra Auto Interlocutorio Número 472, de fecha 19 de Agosto del 2.022, suscripto por Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial Central.----------

El Fallo de Alzada impugnado, resolvió en lo pertinente, confirmar el A.I. Nº 78, del 22 de Febrero del 2.022, dictado por el Colegiado de Primera Instancia (fs. 6/9).----------

De manera liminar, en verificación de cumplimientos de presupuestos formales del Recurso, el Artículo 477, del Código Procesal Penal, reza: *"Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".*----------

El adverbio "sólo" significa únicamente, *ergo,* la presentación del recurrente no encaja dentro de las previsiones de la norma aludida *ut supra.* La Jurisdicción casatoria -de naturaleza extraordinaria, restringida y rigurosamente formal-no habilita juzgamiento en casos que resuelven la acumulación por conexidad y el señalamiento de fechas para Audiencia de Juicio oral.----------

---

[3] En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (SD o AI) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).

RECIBIDO
ESTADÍSTICAS CIVIL
15-03-2024
Asistente

Es Jurisprudencia constante y pacífica de Sala Penal, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, declaración de inadmisibilidad del Recurso de Casación impetrado contra decisiones del Tribunal de Apelación, que no ponen fin al procedimiento.----------

El *sub examine* no supera el tamiz de impugnabilidad objetiva, pues permite continuación de la Causa. Precisamente, en Juicio oral y público, existen amplias y consabidas potestades para que las Partes incoen garantías y Derecho a la defensa, normados en Constitución de la República y Código Procesal Penal. ----------

Por las enhiestas e irrefutables motivaciones pergeñadas, existe razón legal suficiente en Derecho para declarar inadmisible el Recurso incoado, ante palmaria inobservancia de requisitos legales y procedimentales.----------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el procesado Roberto Cárdenas, por Derecho propio y bajo patrocinio del Abog. David Florentín, contra el **AI Nº 472, del 19 de Agosto del 2022,** dictado por Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.----------

REMITIR estos autos a la Magistratura competente, que juzga el proceso.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

César Antonio Garay

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA